



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE  
PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-4290-SPA-3146

No. Folio: PAOT-05-300/200- 0 5 5 1 1 -2023

#### RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 24 ABR 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-4290-SPA-3146** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

#### ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a (...) *el maltrato del que es objeto un ejemplar canino (criollo, de color miel talla mediana), el cual se encuentra a la intemperie sin alimento, ni agua suficiente, por lo que se observa delgado (...)* [ubicación de los hechos: calle Nahuatlaca, manzana 82, lote 09, colonia Ajusco, Alcaldía Coyoacán].

#### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citados, integrado con motivo de la presente denuncia.

#### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en calle Nahuatlaca, manzana 82, lote 09, colonia Ajusco, Alcaldía Coyoacán.



PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX

CIUDAD DE MÉXICO



Expediente: PAOT-2022-4290-SPA-3146

No. Folio: PAOT-05-300/200- 05511 -2023

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó visita para el reconocimiento de los hechos denunciados, constituyéndose para tales efectos en calle Nahuatlaca, manzana 82, lote 09, colonia Ajusco Alcaldía Coyoacán; siendo atendidos por una persona del género femenino, permitiendo la evaluación de su animal de compañía, con lo cual se logró constatar:

- Ejemplar canino, hembra, con condición corporal acorde a su talla, sin signos de enfermedad y/o lesiones, no obstante, su comportamiento denotaba signos de estrés, ya que se encontraba alojada en un área del patio, delimitada por tabiques, donde deambula libremente; sin embargo, dicha área presentaba acumulación de basura y excretas lo que limitaba su movilidad y no se observó recipiente de agua, a dicho de su responsable, se alimenta con comida casera.

Derivado de lo anterior, se solicitó al responsable del ejemplar canino, mejorar las condiciones de alojamiento del ejemplar canino, limpiando el lugar y colocando un área donde pueda echarse, así como recipiente de agua a libre acceso.

En este sentido, en seguimiento a las recomendaciones antes señaladas, se constató que se realizó la limpieza del alojamiento del ejemplar canino, así como la colocación de tarimas y una cobija para echarse y recipiente de agua a libre acceso, lo que mejoró el comportamiento del canino; sin embargo, se informó a su responsable sobre la existencia de especialistas en el comportamiento de los animales de compañía conocidos como etólogos, los cuales le pueden dar algunos consejos sobre la forma de interactuar con su animal de compañía.

Con base en lo antes citado, esta Entidad, considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VII del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de bienestar animal.





Expediente: PAOT-2022-4290-SPA-3146

No. Folio: PAOT-05-300/200- 055.11 -2023

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, realizó reconocimiento de hechos en el inmueble ubicado en calle Nahuatlaca, manzana 82, lote 09, colonia Ajusco, Alcaldía Coyoacán, constatando la existencia de un ejemplar canino, hembra, a la cual derivado de la intervención de esta autoridad, se le mejoraron las condiciones de alojamiento, por lo que actualmente recibe las atenciones necesarias de acuerdo a la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. E-mail:



PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX  
CIUDAD DE MÉXICO

KCH/DHA/RCM